



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN:	18001-3-84-002-2011-00001-01
DEMANDANTE:	AMPARO MARGOTH CAMELO PACHON
DEMANDADO:	LUISA MARIA CASTRO CAMELO Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir si se admite o no, la demanda de revisión presentada por AMPARO MARGOTH CAMELO PACHON, contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2011, por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, con radicado 18001-31-84-002-2011-00001-00.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 357 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 a 85, 87 y 88, y 302 de la misma codificación, y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, establecen las exigencias que debe satisfacer la demanda de revisión, y acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 358 del Estatuto Procesal, si el escrito no reúne dichos requisitos formales, o no va dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el trámite, se impone al recurrente la carga de subsanar oportunamente los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En este evento, la demanda de revisión, se fundamenta en que se incurrió en el proceso antes referido, en la causal 7^a del artículo 355 del Código General del Proceso, según la cual se estructura cuando: "Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad", El artículo 354 y siguientes del Código General del Proceso.

Examinada la demanda de revisión, se observa que presenta las siguientes falencias formales:

1. No se aportó el certificado SIRNA, con el propósito de verificar si la dirección de correo electrónico del abogado Eduardo Andrés Gómez Gaitán, es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe precisar cuáles son los hechos concretos en que se apoya la causal de revisión propuesta, pues la misma se erige en la indebida notificación, establecida en el numeral 8, artículo 133 del Código General del Proceso.

Memórese que la causal invocada debe cumplir una serie de requerimientos argumentativos, en los que se destaca la idoneidad de la causa fáctica, para soportar los motivos de la revisión alegada. Sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

«(...) en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que (...) la formulación de un recurso de revisión comporta "una carga argumentativa cualificada" tendiente a establecer la existencia de "motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite" y que, entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC, 14 ene. 2014, rad. 201301955-00)» (CSJ AC2997-2018, 17 jul.).

Sobre este aspecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

(...) el recurrente tiene 'una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor»¹

Por otro lado, para soportar la causal de revisión del numeral 7º del artículo 355 del Código General del Proceso, sólo resultan idóneas las

¹ CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 110010203-000-2012-01285-00, reiterada en AC3872-2019

específicas circunstancias que, -conforme a la regla de taxatividad imperante en materia de nulidades procesales y la jurisprudencia que sobre esta materia ha elaborado la Corte-, son constitutivas de vicios de esa connotación, pues tal y como lo reseñó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

(...) cuando el recurrente alega no haber sido notificado del inicio del proceso en el que se dictó el fallo impugnado, es necesario satisfacer un requerimiento lógico, consistente en acreditar la condición de (i) parte demandada en el proceso, o (ii) litisconsorte necesario. De lo contrario, el enteramiento no habría sido forzoso, y, por lo mismo, no podría deducirse ningún vicio procesal de su falta de práctica; menos aún uno constitutivo del octavo motivo de nulidad, que habilita el séptimo de revisión).²

Por lo que, de acuerdo a lo anterior, deberá puntualizar los motivos concretos de invalidación de la sentencia censurada, de conformidad a la causal invocada.

3. Debe indicar de manera concreta la fecha en que se tuvo conocimiento real o presunto de la decisión confutada o de la fecha de su registro, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 357 del C.G.P., así como la fecha en que se registró la sentencia en el registro civil de nacimiento de los cónyuges, en caso que se haya realizado tal registro.

Una vez subsanada la demanda, deberá remitir el escrito de subsanación, como mensaje de datos a la dirección electrónica seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso y cumplir con la carga prevista en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, con fundamento en el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITIRÁ** la demanda para que el revisionista, dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de revisión por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER al recurrente el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Eduardo Andrés Gómez Gaitán, con T.P. No. 287.065, como apoderado judicial del recurrente, en la forma y términos del poder conferido.

² CSJ SC365 DE 2023

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN: 18001-3-84-002-2011-00001-01
DEMANDANTE: AMPARO MARGOTH CAMELO
DEMANDADO: LUISA MARIA CASTRO CAMELO Y OTROS

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: Esta providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6317526eb014bab85e0f62caee67c48d1e7a4f4098c65d37c91cec3776e003
Documento generado en 15/03/2024 06:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>